

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-01159.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Bancolombia S.A., por conducto de su endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de William Fernando Guzmán y Nisladis Rojas Puentes, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°2273320116939” y lo pactado en la escritura pública “N°194” del 22 de enero de 2009, otorgada por la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, en la que consta la hipoteca sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria “N°50C-1732998”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago.
3. Los demandados William Fernando Guzmán y Nisladis Rojas Puentes, se notificaron de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.GP., sin que dentro del término de traslado hicieran pronunciamiento alguno.
4. Al plenario se allegó certificado de la oficina de instrumentos públicos, correspondiente al bien identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50C-1732998”, en el cual se verificó el registro de la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago (anotación 12).

CONSIDERACIONES

Del control oficioso de legalidad y la procedencia en el caso concreto de ordenar el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

Establece el inciso final del artículo 132 del Código General del Proceso, que el juez debe realizar un control oficioso de legalidad para el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y de ser el caso determinar que el mismo no tiene la suficiencia necesaria para soportar la ejecución que se pretende.

En este sentido, una vez revisado el título, se encuentra que:

Se allegó el pagaré “N°2273320116939” por un valor total de “151.957,3737 UVR” que equivalían a “\$28.000.000.oo. M/cte.” y la escritura pública “N°194” del 22 de enero de 2009, otorgada por la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, suma registrada en dicho instrumento. De igual forma, se observa la constancia de registro del embargo ordenado por esta sede judicial, en la anotación 12 del certificado de tradición y libertad, en la cual no se advierte la existencia de acreedores hipotecarios diferentes de la ejecutante que deban ser llamados a la *litis*.

Los anteriores documentos tal y como fueron analizados al momento de librar orden de apremio soportan una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de los deudores conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o desvirtuado su contenido.

Así mismo, es de resaltar que en el curso de la ejecución, los demandados no formularon excepción alguna, no obstante, haber sido notificados en debida forma, por ello, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., procede ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA en los términos del mandamiento de pago.

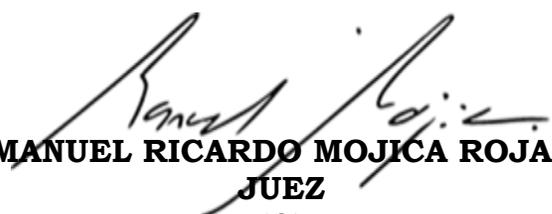
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate, del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50C-1732998” de propiedad de los ejecutados.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

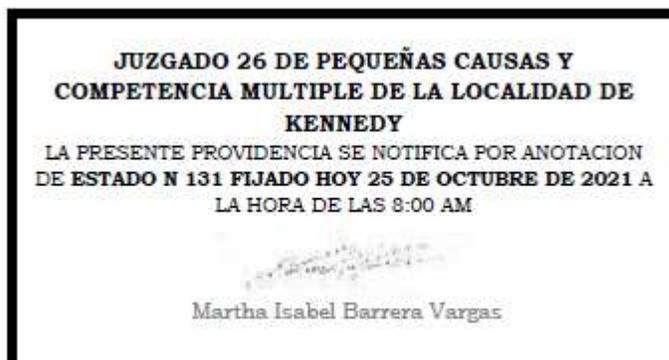
CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$810.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Procédase por la parte interesada a acreditar el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50C-1732998”.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ
(2)

Dr.



Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683588b189d4585d6fcc589533279b4ea0d9bce2f9cd5a1c96c61a9aa9933821

Documento generado en 24/10/2021 06:29:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>